



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0294

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	REA-09281	JOHANA GOMEZ VANEGAS	Resolución No VCT-004021	23/11/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

\*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de diciembre de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA**

**EXPERTO VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004021

( 23 NOV. 2016 )

"Por medio de la cual se confirma la resolución No. 002345 de fecha 18 de julio de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. REA-09281"

### EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el día 10 de mayo de 2016, los señores JORGE IVAN URIBE VILLALBA identificado con C.C. No. 8201951 y JOHANNA GOMEZ VANEGAS identificada con C.C. No. 63451241, radicaron solicitud de Autorización Temporal para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en los municipios de BUENAVISTA y LA APARTADA (LA FRONTERA) en el departamento de CÓRDOBA la cual fue radicada bajo el N°. REA-09281.

Que en evaluación técnica del día 18 de mayo de 2016, se estableció:

*"La solicitud se superpone parcialmente con la ZONA UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INICIATIVA PRIVADA ANTIOQUIA - BOLIVAR - RESOLUCION ANI 1826 DE 28 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 15/01/2016. Teniendo en cuenta que la solicitud en estudio no pretende la extracción de materiales de construcción para dicha obra se realiza recorte con dicha zona de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013*

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 271,70809 HECTÁREAS**

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 302,38638 HECTÁREAS**

(...)

1. El área susceptible de otorgar es de 574,09447 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN DOS (2) ZONAS, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

(...)

3. El área se superpone parcialmente con la ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016. No se realiza recorte con dicha zona por ser informativa.

(...)

5. El plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 normas técnicas de presentación de planos, ya que la escala numérica no coincide con la escala gráfica ni con la de la grilla. Adicionalmente se encuentra firmado por la Geóloga ELGA LIZETH GOMEZ VANEGAS identificada con tarjeta profesional No. 3183 CPG por lo tanto CUMPLE con el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

6. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el Director de

"Por medio de la cual se confirma la resolución N° 002345 de 2016 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. REA-09281"

*Infraestructura del municipio de Puerto Libertador - Cordoba el material será destinado específicamente para la "CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA", objeto del Contrato No. 058-2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR - CORDOBA y el señor JORGE IVAN URIBE VILLALBA y la señora JOHANA GOMEZ VANEGAS. Folio 7.*

*7. El interesado allega Certificación expedida por el Director de Infraestructura del municipio de Puerto Libertador - Cordoba, en la cual se indica los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos (veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha del 15 de abril de 2016) y el volumen de material a explotar (doscientos treinta mil metros cúbicos (230.000 M3)). Folio 7."*

Que una vez evaluada jurídicamente la solicitud el día **23 de mayo de 2016**, mediante **Auto GCM No. 000844 de fecha 25 de mayo de 2016**,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados con el objeto de que (i) manifestaran su aceptación de las zonas y, en caso de aceptarlas indicaran el volumen certificado para esta fuente, y la cantidad de material a extraer en cada una de ellas y, (ii) aportaran plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. (Folios 20-21)

Que el día **12 de julio de 2016**, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. REA-09281, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado vencieron y no se dio cumplimiento a los requerimientos por parte del solicitante.

Que el día **18 de julio de 2016**, fue proferida la **Resolución 002345**, mediante la cual se entendió desistida la Solicitud de Autorización Temporal N° REA-09281.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso enviado a la señora **JOHANNA GOMEZ VANEGAS**, el día **10 de septiembre de 2016** y el señor **JORGE IVAN URIBE VILLALBA** se entendió notificado por conducta concluyente.

Que el día **12 de agosto de 2016** con radicado No. **20165510262032**, el señor **JORGE IVAN URIBE VILLALBA**, allegó plano y manifestó su aceptación del área susceptible de otorgar e interpone **RECURSO DE REPOSICION** contra la resolución **002345** del **18 de julio de 2016** en el cual la recurrente manifestó:

*"JORGE IVAN URIBE VILLALBA en calidad de solicitante de la Autorización Temporal No. REA-09281, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002345 del 18 de julio de 2016. por las siguientes consideraciones:*

- 1. Del Auto GCM No. 000844 del 25 de mayo de 2016, los solicitantes no tuvieron conocimiento, toda vez que no se realizó comunicación que indicara la existencia del mismo.*
- 2. Del contenido del Auto GCM No. 000844 del 25 de mayo de 2016, se acepta el recorte señalado en la evaluación técnica del 18 de mayo de 2016, y en consecuencia, el área de 574,09447 hectáreas, distribuidas en dos zonas.*
- 3. Se confirma que el volumen de explotación no varía con el recorte del área, realizado por la ANM, el cual sigue siendo doscientos treinta mil metros cúbicos (230.000 m3), toda vez que la valoración está vinculado a las necesidades del proyecto vial Vs las reservas de la zona de aprovechamiento minero propuesta y aceptado; y no de la extensión del área a otorgar."*

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 078 el día 27 de mayo de 2016.

"Por medio de la cual se confirma la resolución N° 002345 de 2016 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. REA-09281"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

"Por medio de la cual se confirma la resolución N° 002345 de 2016 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. REA-09281"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el solicitante, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

Que para el caso en estudio, es necesario recordar que la decisión adoptada en la Resolución N° 002345 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal e intransferible No. REA-09281, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación, que determinó que los solicitantes no cumplieron el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000844 de fecha 25 de mayo de 2016, por lo que se procedió a imponer la consecuencia jurídica pertinente.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

*(Negrita y subrayado fuera de texto)*

Con respecto al medio a través del cual se notificó el Auto de requerimiento GCM No. 000844 de fecha 25 de mayo de 2016, es oportuno aclarar que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 dispone por regla general que las notificaciones de las providencias se realizarán por estado, exceptuando unos casos específicos dentro de los cuales no se encuentran los autos de requerimiento.

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

*(Negrita y subrayado fuera de texto)*

"Por medio de la cual se confirma la resolución N° 002345 de 2016 dentro del trámite de la Autorización Temporal No. REA-09281"

Resulta pertinente indicar que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron el día **27 del mes junio del año 2016** y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los solicitantes no manifestaron la aceptación del área, ni aportaron nuevo plano que cumpliera con las especificaciones técnicas de la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos y el artículo 270 del Código de Minas, por tal razón era procedente entender desistida la solicitud de Autorización Temporal.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente señalado es dable establecer que la Resolución N° **002345 del 18 de julio de 2016** se ajusta a los presupuestos facticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta necesario confirmarla.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. **002345 del 18 de julio de 2016**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **JORGE IVAN URIBE VILLALBA** y **JOHANNA GOMEZ VANEGAS** o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 23 NOV. 2016

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo Bo  
Revisó  
Elaboró

María Beatriz Vence Zabaleta – Coordinadora Contratación y Titulación  
German Eduardo Vargas Vera – Abogado  
Miguel De La Espinella G. – Abogado

27